TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	SX-JDC-307/2023
ACTOR:	CARLOS MARÍN MARTÍNEZ
AUTORIDADES RESPONSABLES:	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y OTRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de noviembre de dos mil veintitrés.

La Secretaria General de Acuerdos da cuenta a la Magistrada Presidenta con el escrito de demanda y sus anexos, recibido este día, por el cual **Carlos Marín Martínez**, promueve **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** a fin de controvertir *i)* la sentencia emitida el pasado veinticuatro de julio por el **Tribunal Electoral del Estado de Campeche**, en el expediente **TEEC/PES/5/2023** así como el trámite del incidente de inejecución de sentencia dictado en el citado expediente y; *ii)* los actos correspondientes a las fases de investigación e instrucción de la queja con número **IEEC/Q/016/2022** del **Instituto Electoral del Estado** citado, así como la notificación de su admisión, lo anterior, relacionado con posibles actos de violencia política en razón de género atribuidos al ahora actor en agravio de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora del referido Estado.

No obstante que el presente asunto se encuentra relacionado con la gobernadora de un Estado, sin embargo, esta Sala regional conoció del expediente SX-JDC-204/2023, mismo que corresponde a la misma cadena impugnativa; por lo que, con fundamento en los artículos 177, párrafo segundo, 178, fracción III, 185, fracciones I, IV y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; relacionados con los numerales 51, fracción I, 52, fracción I, 53, fracción I, y 70, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en los Acuerdos Generales **2/2022** y **1/2023** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, **SE ACUERDA**:

PRIMERO. Con la documentación de cuenta, intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **SX-JDC-307/2023**.

SEGUNDO. Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, túrnese el expediente a la ponencia del **Magistrado Enrique Figueroa Ávila**, de conformidad con el turno aleatorio asignado por el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO. Toda vez que la demanda no cuenta con el trámite respectivo, se **REQUIERE** con copia del escrito de demanda a la **Presidenta** del **Tribunal Electoral del Estado de Campeche** y a la **Consejera Presidenta** del **Instituto Electoral del mismo Estado**, para que realicen el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; conforme a lo siguiente:

a) Haga del conocimiento público el medio de impugnación incoado por **Carlos Marín Martínez,** mediante cédula que fije en lugar público de sus oficinas, por un plazo de setenta y dos horas, a efecto de que, quien así lo considere, esté en aptitud de comparecer a juicio, por escrito, como tercero interesado.

b) Remita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo de setenta y dos horas antes precisado, original o copia certificada de las constancias que acrediten la publicitación del juicio de referencia; el escrito o escritos de terceros

interesados que en su caso se presenten, junto con sus anexos, o la certificación de no comparecencia respectiva.

c) Rinda el informe circunstanciado correspondiente, respecto del acto que se reclama, y lo envíe de inmediato junto con las constancias que consideren estén relacionadas con el acto que ahora se impugna y que obren en su poder.

Lo anterior deberán hacerlo llegar, **primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx y, posteriormente por la vía más expedita, en original o copia certificada legible a las instalaciones de este órgano jurisdiccional**, sito en Rafael Sánchez Altamirano número quince, esquina Cuauhtémoc, fraccionamiento Valle Rubí, colonia Jardines de las Ánimas, código postal 91190, en esta ciudad.

Se **APERCIBE** a la **Presidenta** del **Tribunal Electoral del Estado de Campeche** y a la **Consejera Presidenta** del **Instituto Electoral del mismo Estado**, que, de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se les impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Se hace del conocimiento del promovente la opción de ser notificado de manera electrónica, previa solicitud a esta Sala Regional, en la que señale una cuenta de correo institucional creada para tal efecto, en términos de lo establecido en los artículos 9, párrafo cuarto y 29, apartado quinto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal, en cuyo anexo 1, punto 3.1, dispone que: para obtener la cuenta institucional, la parte interesada deberá ingresar a la página de internet del Tribunal: http://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/main.php, acceder al **Sistema** y seleccionar la opción "**Crear nueva cuenta**".

QUINTO. De conformidad con los artículos 43 al 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se hace del conocimiento del promovente que en todo momento tiene el derecho de solicitar a este Tribunal el acceso, rectificación, cancelación u oposición (derechos ARCO) al tratamiento de sus datos personales que le conciernen, lo cual podrá consultar en el aviso de privacidad integral y simplificado de manera presencial en las instalaciones de este órgano jurisdiccional, y de manera electrónica a través de la página de internet: https://www.te.gob.mx/transparencia/.

NOTIFÍQUESE de manera **electrónica u oficio** al **Tribunal Electoral del Estado de Campeche** y al **Instituto Electoral del Estado de Campeche**; por **estrados** y **hágase del conocimiento público** en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

Así lo acordó y firma la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta ciudad, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VALIDÓ	MVH
REVISÓ	LCSR
ELABORÓ	DEPV

Magistrada Presidenta
Nombre: Eva Barrientos Zepeda
Fecha de Firma:03/11/2023 10:54:36 p. m.
Hash: UlcpkxR/z+fQrq821Qq9S1IzuF0=

Secretaria General de Acuerdos
Nombre: Mariana Villegas Herrera
Fecha de Firma:03/11/2023 10:41:09 p. m.
Hash:S0/WHCVlXc6i1LpYfZ9XMvQT6q8=

TEPJF SALA XALAPA
2023 NOV 3 15:53:35s
OFICIALIA DE PARTES
001

Se recibe, entregado personalmente, el presente escrito de demanda, en 32 fojas. Se advierte firma autógrafa. Acompañado de la siguiente documentación:
-La copia a color del documento identificado en su anverso como: "ACTUARÍA" y anexo, en 3 fojas.
- La copia simple de identificación para vota., en 1 foja.
Total de documentación recibida: 36 fojas.
Geovanny Morales.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SALA REGIONAL XALAPA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIALÍA DE PARTES

Actor: Carlos Marín Martínez

Autoridades responsables:
Tribunal Electoral del Estado de Campeche
Instituto Electoral del Estado de Campeche

Asunto: Se presenta Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTES.

Carlos Marín Martínez; ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de mis derechos civiles y políticos, señalando de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones derivadas del presente juicio el ubicado en Calle Frontera No. 26 Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón Ciudad de México , o bien en el correo electrónico: ingridtapiasc@gmail.com.

De igual forma, autorizo para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a los Licenciados en Derecho Ingrid de los Ángeles Tapia Gutiérrez y Giovanni Rodríguez Quintanilla

Con fundamento en los Artículos 1°, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 3, 6, 9, 79, 80, I, incisos f) y g), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en arreglo a todos y a cada uno de los preceptos legales invocados en el cuerpo de esta demanda, que ruego se tengan aquí por aglutinados y reproducidos, vengo a interponer en tiempo y forma Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales , **en contra de todo lo actuado dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/5/2023 tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y del expediente de queja del que emanó IEEC/Q/016/2022 tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, desde la ausencia de legal emplazamiento al suscrito hasta la sentencia definitiva dictada.** Lo anterior en virtud de que durante la tramitación de tal expediente se vulneraron los derechos humanos del suscrito de audiencia, debido proceso, acceso efectivo a la tutela judicial y seguridad jurídica, puesto que se sustanció todo un procedimiento especial sancionador sin que el suscrito hubiese sido legalmente notificado de su inicio.

OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que el acto impugnado fue de mi conocimiento hasta el martes treinta y uno de octubre del presente año dos mil veintitrés, por lo que el plazo de cuatro días a que se refiere la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para la presentación de

esta demanda corre por los días 1, 2, 3 y 6 de noviembre del año 2023, toda vez que no se está ante un medio de impugnación que tenga relación con el proceso electoral. Es aplicable el siguiente criterio:

Jurisprudencia 1/2009-SRII

Rogelio Camarillo Martínez
VS
Congreso del Estado de San Luis Potosí y Presidente de su Directiva

PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.

La interpretación sistemática del artículo 7, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite afirmar que cuando el acto que se impugna sea emitido durante el desarrollo de un proceso electoral y no se encuentra vinculado a éste, el cómputo del plazo respectivo debe hacerse tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley. Esto es así, en atención a que la expresión "durante el desarrollo de un proceso electoral federal", no debe entenderse únicamente en un sentido temporal, sino también material, es decir, que los actos se encuentren relacionados con alguna de las etapas del proceso electoral. Lo anterior obedece a que, en el caso en comento, al no estar vinculado a proceso comicial, no existe riesgo alguno de alterar alguna de sus etapas, por lo que no se afecta la definitividad de éstas; de tal forma que no se justifica considerar todos los días y horas como hábiles. Tal conclusión es acorde con el derecho fundamental a la impartición de justicia electoral completa y efectiva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-7/2008.—Actor: Rogelio Camarillo Martínez.—Autoridades responsables: Congreso del Estado de San Luis Potosí y Presidente de su Directiva.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.—Secretario: Celedonio Flores Ceaca.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-22/2008.—Actora: María Eugenia Gómez Elorduy.—Responsable: Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-32/2008 y acumulado.—Actor: Francisco Martín Escobar Osornio.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Georgina Reyes Escalera.—Secretarias: Sofía del Carmen Dávila Torres e Irene Maldonado Cavazos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-35/2008.—Actor: José Francisco Chavira Martínez.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: Martha del Rosario Lerma Meza, Alfonso González Godoy y Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SM-JDC-39/2008.—Actor: Enrique Villela Monsiváis.—Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.—3 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Beatriz Eugenia Galindo Centeno.—Secretarios: José de Jesús Castro Díaz y Alfonso González Godoy.

...S MEXICANOS
...ORAL DEL PODER
...A FEDERACION
...IPCION PLURINOMINAL
...NAL XALAPA
...ERDOS

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, ratificó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Justicia Electoral Digital

En cuanto a la interpretación que se de del plazo para la interposición del presente medio, resulta aplicable el siguiente criterio:

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal
Tesis XII/2012

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, fracción I, 15, 16, párrafo 1, 76 y 77, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que la demanda debe presentarse dentro del plazo de cuatro días cuando la impugnación se relacione con los procesos electorales y dentro de ocho días en los demás casos, por tanto, cuando en un medio de impugnación se controvierta una determinación que contenga simultáneamente actos o resoluciones que guarden relación con un proceso electoral o de participación ciudadana y otros que no tengan ese tipo de vínculo, debe estarse a la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios pro homine y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, por lo cual, en ese supuesto debe considerarse oportunamente presentada la demanda dentro del plazo de ocho días.
Quinta Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2011.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.—30 de diciembre de 2011.— Unanimidad de cuatro votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández, Omar Oliver Cervantes y Marcela Elena Fernández Domínguez.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de marzo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 57 y 58.

COMPETENCIA DEL ÓRGANO RESOLUTOR Y PROCEDENCIA DE LA VÍA

Norman la competencia para el conocimiento del presente juicio, los diversos preceptos normativos que a continuación de citan:

De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:
Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
(...)
II. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:
1. a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

2. b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
3. c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
4. d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político- administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 80. 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales a que se refiere el artículo anterior, y
(...)
Artículo 83. 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: **b)** La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

ORAL DEL PODER
A FEDERACION
IPCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA
RAL DE ACUERDOS

De lo anterior se sigue que esta H. Sala Regional Xalapa es la instancia judicial competente para conocer respecto de la legalidad y constitucionalidad de los actos que lesionan la esfera jurídica de derechos del suscrito emanados de autoridades en materia electoral, por ser precisamente el juicio de tutela de derechos previsto en el sistema normativo electoral mexicano.

En caso de que se estime que el presente medio no es el idóneo, se ruega a esta H. Autoridad se ordene el reencauzamiento, al tenor del siguiente criterio:

Mamés Eusebio Velásquez Mora
vs.
Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Jurisprudencia 12/2004
MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva

federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003. Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

ORAL DEL PODER
A FEDERACION
IPCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA

CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

En cumplimiento de las formalidades del medio que se interpone previstas en el Artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, se realizan las precisiones siguientes:

I. Nombre del Actor.
El que ha quedado asentado en el proemio del presente escrito.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.
El que ha quedado precisado al rubro del presente escrito.

III. Documento que acreditan la personería del promovente.

Se acompaña a la presente copia simple de mi credencial para votar, expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral.

IV. Acto o resolución impugnada y su responsable.

El acto impugnado, lo constituye todo lo actuado dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEC/PES/5/2023 y IEEC/Q/016/2022**

El dictado de la resolución y el trámite del incidente de inejecución de sentencia del **TEEC/PES/5/2023** , le corresponde al **Tribunal Electoral del Estado de Campeche (Autoridad Responsable)**

La ausencia de la debida notificación de la admisión de la queja interpuesta al suscrito, así como todos los actos correspondientes a las fases de investigación e instrucción le corresponden del procedimiento especial sancionador que resolvió el Tribunal, le corresponden al Instituto Electoral del Estado de Campeche **(Autoridad Responsable)** dentro del expediente **de queja del que emanó IEEC/Q/016/2022.**

Muy especialmente se reclama la ausencia de legal emplazamiento dentro del Procedimiento Especial Sancionador, lo que consecuentemente vicia las ulteriores actuaciones y resoluciones.

ORAL DEL PODER
FEDERACION
IPCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA
RAL DE ACUERDOS

HECHOS Y SUS ANTECEDENTES

1. El suscrito, soy un periodista y escritor con una larga trayectoria en los medios mexicanos e internacionales, con una trayectoria de más de cincuenta y cinco años en los medios escritos, televisivos, radiofónicos y digitales, caracterizándome por llevar una vida íntegra y no teniendo problemas con la justicia.

2. Desde aproximadamente el año 2001, me desempeñé como director general editorial de Grupo Editorial Milenio y desde aproximadamente el año dos mil dieciocho mantengo mi colaboración como autor de la columna "El Asalto a la Razón", publicada en Milenio Diario y conduzco el programa homónimo en Milenio Televisión, por lo cual el mencionado grupo editorial me creó una cuenta de correo electrónico: cmarin@milenio.com, misma que NO es mi cuenta de correo personal, que utilizo muy poco porque me llegan más de ciento cincuenta diariamente con contenidos que no me importan, tales como boletines y comunicados de incontables dependencias públicas y privadas que me son inútiles para el desempeño de mi oficio.

3. El pasado treinta y uno de octubre de la presente anualidad dos mil veintitrés, después de más de un año sin consultar los correos, revisé la cuenta electrónica cmarin@milenio.com , y ahí encontré un archivo adjunto, proveniente el cual abrí y contenía un archivo PDF que tenía por título "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A LA PARTE RESPONSABLE CARLOS MARIN MARTÍNEZ", mismo que se acompaña a la presente como Anexo 1.

De su contenido también se desprendía provenir de un Expediente, el TEEC/PES/5/2023/INC relativo a un Procedimiento Especial Sancionador e incidente de inejecución de sentencia, aparentemente sustanciado ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con participación del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

4. Bajo protesta de decir verdad, declaro que nunca he tenido conocimiento de algún procedimiento en el que el suscrito hubiese participado ni del que hubiese sido debidamente notificado ante el Instituto

Electoral del Estado de Campeche ni tampoco ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por lo que, para tener mayor información, en la misma fecha ingrese al sitio web oficial del Tribunal Electoral del Estado de Campeche en la siguiente liga: https://teec.org.mx/web/

Al buscar el expediente TEEC/PES/5/2023/INC, me doy cuenta de que ya existe una sentencia, dictada aparentemente desde el veinticuatro de julio de dos mil veintitrés y de su contenido sugiere que es producto de una larga secuela procesal instada por la actual Gobernadora del Estado de Campeche por conducto de mandatario, de la cual nunca tuve conocimiento por no haber sido debidamente notificado, ni los actos relativos a la secuela procesal ni tampoco de la sentencia dictada, misma que conocí de su existencia hasta el diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés.

Tal como se abundara en los agravios correspondientes la falta de notificación y emplazamiento para comparecer al proceso judicial del que emanó la sentencia TEEC/PES/5/2023 y consecuentemente el presunto incidente de incumplimiento de la misma que actualmente parece estarse tramitando genera un grave perjuicio del suscrito al lesionar los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial del suscrito tal como se abundará en los agravios correspondientes, lo que deriva en la necesaria nulidad de lo actuado en el Procedimiento Especial Sancionador y su sentencia, para dar lugar a una reposición del procedimiento, en protección de las garantías jurídicas del quejoso a una debida defensa.

En síntesis, en el apartado de agravios se desarrollará la afectación a la esfera jurídica de derechos del suscrito, consecuencia de la ausencia de legal emplazamiento al Procedimiento Especial Sancionador, puesto que:

- Las leyes aplicables prevén que la única forma válida para notificar al presunto infractor en un Procedimiento Especial Sancionador es mediante notificación personal en el domicilio del buscado.
- Cualquier notificación de otra forma ya sea por correo electrónico o por estrados no cumple las formalidades para un legal emplazamiento, puesto que no existía un vínculo jurídico previo entre el suscrito y la autoridad electoral para tener por válida una notificación en forma diversa a la personal.

PRIMER AGRAVIO
Incumplimiento de las Formalidades Esenciales del Procedimiento. Violación del Derecho al Debido Proceso

El derecho al debido proceso se trata de uno de amplio de desarrollo en los Estados y en los instrumentos internacionales, al respecto la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 10 y 11 subsume la ideal del derecho al debido proceso, pues refiere que es aquél que tiene toda persona a ser oída, en condiciones de igualdad, por tribunales independientes e imparciales para la determinación de sus derechos y obligaciones, así como para analizar cualquier acusación de

naturaleza penal y a que se presuma su inocencia en tanto no se determine su culpabilidad en un procedimiento que haya garantizado las condiciones para su defensa.

Por su parte el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, establece una serie de derechos que sigue la idea del derecho del debido proceso, a saber, a la garantía de audiencia, a los tribunales competentes, independientes e imparciales establecidos en la ley; a la publicidad del procedimiento y las resoluciones, a la presunción de inocencia; a la igualdad procesal, a una defensa adecuada, a la inmediatez del proceso, a la asistencia de un interprete, a no declarar contra sí misma, a un recurso efectivo y a no ser procesada dos veces por el mismo hecho.

Para el caso de las normas de derecho interno, los artículos 14, 16, 17 y 20, entre otros, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los derechos que integran el derecho al debido proceso y realiza una extensa regulación de los principios del proceso, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia "Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia" menciona :

ORAL DEL PODER
A FEDERACION
IPCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA

"El derecho de defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. El derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas."

Para la jurisprudencia nacional, la aproximación al derecho humano al debido proceso se realiza mediante la identificación de un núcleo duro que contiene el contenido mínimo de derechos de las partes en un proceso a las que se les conoce como las formalidades esenciales del procedimiento. Siendo al caso relevantes los siguientes criterios jurisprudenciales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 200234
Instancia: Pleno
Novena Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133
Tipo: Jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el

juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;** 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

ORAL DEL PODER
A FEDERACIÓN
IPCIÓN PLURINOMINAL
NAL XALAPA
RAL DE ACUERDOS

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005716
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, **en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"**, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: **(i) la notificación del inicio del procedimiento;** (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 283/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 26 de octubre de 2021 fue desechada por notoriamente improcedente.

Esta tesis fue objeto de las denuncias relativas a la contradicción de tesis 291/2021, 292/2021, 293/2021, 294/2021, 296/2021, 297/2021, 299/2021 y

ORAL DEL PODER
FEDERACION
IPCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA
RAL DE ACUERDOS

301/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que mediante acuerdos de presidencia del 28 de octubre y 4 de noviembre de 2021, respectivamente, fueron desechadas por notoriamente improcedentes.
Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 308/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 11 de noviembre de 2021 fue desechada por notoriamente improcedente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como se observa, de las formalidades esenciales del procedimiento la primera de ellas es la notificación del inicio del procedimiento, que generalmente es conocida como emplazamiento, mismo que para considerarse válido debe reunir un conjunto de condiciones atendiendo a su finalidad, la cual es que la parte "notificada" o "emplazada" conozca de forma plena las pretensiones de la otra que se le demandan o bien, los hechos que se le imputan, para que pueda desarrollar su defensa de forma completa, previo a la imposición de una sanción o de un acto privativo. Al respecto son aplicables las siguientes jurisprudencias:

ORAL DEL PODER
FEDERACION
IPCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA

Jurisprudencia 27/2009
Ricardo Boone Menchaca
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral
AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.
De la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el plazo de cuarenta y ocho horas, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, se debe computar a partir del emplazamiento respectivo. **Lo anterior, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.**
Cuarta Época
Recurso de apelación. SUP-RAP-66/2009.—Actor: Ricardo Boone Menchaca.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Vargas Baca.
Recurso de apelación. SUP-RAP-80/2009.—Recurrente: Publicidad Popular Potosina, S.A.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.
Recurso de apelación. SUP-RAP-86/2009.—Actor: Televisión Azteca, S. A. de C. V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Valeriano Pérez Maldonado.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 19 y 20.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2022118
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 39/2020 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204
Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

ORAL DEL PODER
A FEDERACION
IPCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA
RAL DE ACUERDOS

Justificación: **La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento.** En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. **Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta.** Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

Contradicción de tesis 107/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Decimonoveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 22 de julio de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Melesio Ramos Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno del Decimonoveno Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2014, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.XIX. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 743, con número de registro digital: 2010687; y,

...DS MEXICANOS...
...ORAL DEL PODER
...A FEDERACION
...IPCION PLURINOMINAL
...NAL XALAPA
...AL DE ACUERDOS

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 808/2019 (cuaderno auxiliar 909/2019), en el que consideró que conforme al artículo 1394 del Código de Comercio, tratándose del emplazamiento, en todos los casos se entregará al demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061 de esa misma codificación.

Tesis de jurisprudencia 39/2020 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de diecinueve de agosto de dos mil veinte.
Esta tesis se publicó el viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de septiembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Jurisprudencia 10/99
Partido de la Revolución Democrática
VS
Sala Colegiada Auxiliar en Materia Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila
NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).
La notificación es **la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige,** de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad

lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

ORAL DEL PODER
A FEDERACION
IPCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA

Tercera Época
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-159/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de 4 votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-156/99. Partido de la Revolución Democrática. 5 de noviembre de 1999. Unanimidad de 6 votos.
La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Justicia Electoral Digital

De los anteriores criterios se esclarece la importancia fundamental del emplazamiento, como primera notificación a una persona que la vincula a un proceso y le concede la posibilidad de aportar argumentos y pruebas para desestimar las pretensiones de la contraparte.

En el Procedimiento Especial Sancionador regulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y supletoriamente por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la primera de las notificaciones al presunto infractor, necesariamente debe ser realizada de forma personal, a la luz de los siguientes preceptos, de la ley local:

> ***Artículo 613.*** *La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos:*
> *(...)*
> *VI. El nombre y* ***domicilio de cada uno de los infractores****, y*
>
> ***Artículo 689.*** *Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados o por oficio, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo otra disposición expresa de esta Ley.*

De la Ley General:

Artículo 460.
(...)
4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, ***la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.***
5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser ***notificada tiene su domicilio*** *en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*

Artículo 467.
1. Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva ***emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.*** *La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.*
(...)

ORAL DEL PODER
A FEDERACION
IPCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA
DAL DE ACUERDOS

Así, la normativa es congruente con los criterios jurisprudenciales que se han invocado al dotar de una importancia fundamental que la primera notificación dentro de un procedimiento sancionador (emplazamiento) deba ser realizada de forma personal, puesto que sólo de esta forma se consigue la finalidad última del emplazamiento, que es que el notificado tenga conocimiento completo de los hechos que le imputan para poder desplegar su defensa.

En el caso que ahora se somete al conocimiento de esta Sala Regional se observa que las Autoridades Responsables **tuvieron a bien llevar a cabo un Procedimiento Especial Sancionador, de inicio a fin, sin haber llevado a cabo una notificación personal al suscrito**, limitándose aparentemente a llevar a cabo notificaciones mediante una dirección de correo electrónico que el suscrito no aporté y probablemente por Estrados.

De la Jurisprudencia 10/99 de rubro NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA), **se sigue que el criterio para determinar la validez de las notificaciones en el sistema jurídico electoral es presupuesto el cual radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige.**

Al contrario de lo que sucede con los partidos políticos o candidatos independientes, quienes registran ante los Institutos Electorales medios de contacto oficiales (domicilios, correos electrónicos) o están vinculados a los Estrados de los institutos por la relación jurídica existente al momento

de solicitar su registro, los ciudadanos ajenos a la actividad política no tenemos de ordinario ningún vínculo con la autoridad electoral más allá que el domicilio registrado ante el Registro Federal de Electores, por lo que cualquier notificación inicial de un procedimiento, que se pretenda realizar distinta a la personal realizada en el domicilio registrado en el Padrón Electoral, es nula de pleno derecho puesto que no emerge de ninguna relación jurídica preexistente con los Institutos Electorales, aunado a que el aportar el domicilio del presunto infractor en un Procedimiento Especial Sancionador, es una carga procesal para la parte denunciante.

Al respecto son aplicables las siguientes tesis:

Tesis XIX/2011
Partido de la Revolución Democrática.
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral.
NOTIFICACIÓN PERSONAL. PROCEDE AUN CUANDO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACREDITADO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITA SEÑALAR DOMICILIO EN LA DENUNCIA O QUEJA QUE MOTIVÓ EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base V, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso g); 110, párrafos 1 y 9; 129, párrafo 1, inciso i); 138, párrafos 1 y 4; 149, párrafos 1 y 4, y 362, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18, párrafo 1, inciso d), y 30, párrafo 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; así como 23, párrafo 1, inciso f), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se colige que cuando la queja o denuncia fue presentada por el representante de un partido político nacional debidamente acreditado ante el Consejo del Instituto que la recibe, **y en su escrito omite señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, tal situación, por sí sola, no autoriza a la autoridad administrativa a practicar por vía de estrados las notificaciones que deben realizarse de manera personal,** en virtud de que los datos del domicilio del partido y su representante, indefectiblemente, son del conocimiento del Instituto Federal Electoral, porque se encuentran a su alcance, por obrar en los libros de registro y en el sistema informático institucional.
Cuarta Época
Recurso de apelación. SUP-RAP-294/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de octubre de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 67 y 68.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Justicia Electoral Digital

Tesis CVII/2001
Irma Betanzos Toledo
VS
Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca
NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVÉ UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).

Si en términos de lo previsto en los artículos 70 y 141, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el

ORAL DEL PODER
A FEDERACION
IPCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA
RAL DE ACUERDOS

Consejo General del Instituto Estatal Electoral debe ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, entre otros, de "los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquéllos que así lo determine", así como "la relación de nombres de los candidatos y los partidos y coaliciones que los postulen" y "las cancelaciones del registro o sustituciones de candidatos", **no es dable admitir que dichos acuerdos se tengan por debidamente notificados a través de instrumentos de notificación distintos al expresamente indicado, previstos en el capítulo contencioso del propio ordenamiento electoral (verbigracia, cédula fijada en estrados), ya que éstos atienden a una diversa razón jurídica.** En efecto, en tanto que los diferentes tipos de notificación previstos dentro del título del código electoral local destinado a los medios de impugnación, obedecen a la existencia de una cuestión entre partes vinculadas a un procedimiento jurisdiccional, en tratándose de la comunicación de un acto administrativo de la autoridad electoral impera una situación distinta, pues consiste en la emisión, por parte de dicha autoridad, de un acuerdo que se hace del conocimiento público, por primera vez, a través del órgano oficial de difusión del gobierno del estado. Por tanto, resulta evidente que no podría pararle perjuicio a un ciudadano, la notificación practicada a través de cédula fijada en estrados, de un acuerdo dictado por la autoridad electoral administrativa, **en virtud de que, además de no encontrarse vinculado a un procedimiento derivado de la presentación de un medio de impugnación, no habría estado en condición de prevenir y conocer oportunamente sobre la diversidad de actos y resoluciones publicitadas por la autoridad responsable a través de estrados.**

Tercera Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-032/2001: Irma Betanzos Toledo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 99

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Justicia Electoral Digital

ORAL DEL PODER
A FEDERACION
IPCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA

Por otra parte, siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es relevante la jurisprudencia 21/2019, misma que a contrario sensu refuerza las consideraciones aquí vertidas:

Jurisprudencia 21/2019

Edgar Ulises Portillo Figueroa

VS

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

De los artículos 1, 3, párrafos 1, inciso g) y 3, así como de los numerales 8, 9, párrafo 1, inciso a), fracción V, e inciso f), fracciones I y II, y 10 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende que, para efecto del cómputo del plazo de interposición del recurso de apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización y, determinar lo relativo a su oportunidad, se tomará como fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado. **Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para practicar este tipo de avisos y los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta en el Sistema del Registro Nacional de Candidaturas** que se utiliza en el Sistema Integral de Fiscalización.

Sexta Época
Recurso de apelación. SUP-RAP-132/2018.—Recurrente: Edgar Ulises Portillo Figueroa.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—23 de mayo de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Sara Isabel Longoria Neri y German Vásquez Pacheco.
Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2018.—Recurrente: Samuel Elías Soberano Miranda.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—13 de septiembre de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Hertino Avilés Albavera.
Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2019.—Recurrente: Temoc Ávila Hernández.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—22 de mayo de 2019.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ausente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretaria: Rosa Olivia Kat Canto.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 25 y 26.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Justicia Electoral Digital

ORAL DEL PODER
A FEDERACION
IPCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA

La jurisprudencia arriba transcrita es clara al considerar la validez de las notificaciones por correo electrónico, a aquéllos sujetos quienes ya habían originado una relación jurídica con las Instituciones Electorales al inscribirse en el registro de Candidaturas y haber sido precisamente ellos quienes aportaron la dirección por correo electrónico a la cual deseaban ser notificados, lo cual no ocurre en el caso concreto.

El suscrito en ningún momento he manifestado a las Autoridades Responsables mi anuencia o conformidad para que pueda ser notificado al correo electrónico cmarin@milenio.com por lo cual, las supuestas notificaciones realizadas ahí no pueden considerarse como válidamente realizadas.

Al no poder considerarse como válidamente realizadas tales notificaciones, se está en un escenario en el que se llevó a cabo un Procedimiento Especial Sancionador y se me impuso una sanción sin haberme notificado de su inicio, negándome con ello la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas, lo cual implica el incumplimiento directo a la primera de las formalidades esenciales del procedimiento, con lo cual se vulneran gravemente los derechos humanos al debido proceso y de audiencia previa, lo que necesariamente arroja como consecuencia la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso TEEC/PES/5/2023, mismo que deberá ser repuesto.

SEGUNDO AGRAVIO
Violación al derecho humano de acceso a la tutela judicial, seguridad jurídica y debida defensa del suscrito.

El origen histórico del derecho a la justicia se ubica en el *due process of law*, el cual se incorporó en las enmiendas V y XV de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América de 1787[1].

El siguiente aporte significativo con relación a los derechos humanos y acceso a la justicia lo ubicamos en la Revolución Francesa con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. En su obra de derecho constitucional comparado. Vertottini puntualiza que la Declaración influyó de manera decisiva en diversas Constituciones y declaraciones; entre otras menciona las dos declaraciones del periodo revolucionario ruso (1917 y 1918), la Constitución francesa de 1791, que conserva la forma monárquica de gobierno y que inspiró a la Constitución Española de Cádiz en 1812, la constitución de Noruega del 1814, la constitución de México de 1917 y la alemana den 1919. [2]

El pasado año 2011 fue promulgada una reforma constitucional de suma importancia, dentro de la cual, entre otras modificaciones, se redefinía el contenido del Articulo 1° de ésta ley fundamental al dejar el concepto de garantías individuales, para avanzar al un verdadero reconocimiento de Derechos Humanos de todas las mexicanas y mexicanos, a partir de éste momento fue que el derecho de acceso a la jurisdicción se transformó, de un derecho de enunciación general y carente de efectividad, en un derecho fundamental de primer orden, cuya regulación exige un detalle minucioso, para garantizar de manera efectiva su ejercicio, tomando como punto de partida la conceptualización prevista en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone:

ORAL DEL PODER
A FEDERACION
IPCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA
DAL DE ACUERDOS

> "toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales competentes, que le ampare, contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley"[3]

Otro de los instrumentos internacionales que comienza a definir el derecho de acceso a la justicia, y con ello a ampliar su ámbito de protección es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14 detalla:

> "...todas las personas son iguales ante los Tribunales y las Cortes de Justicia, tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación..."[4]

Por otra parte, el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales[5] regula en su artículo 6° el derecho de acceso a la justicia. Su contenido sustantivo abarca el derecho de todo

---

[1] The Constitution of the United States Trad, por Rubén Minutti Zanatta y María del Rocío González Alcántara Lammoglia, México, Porrúa, 2004.

[2] De Vergottini, Giussepe. Derecho Constitucional Comparado 2da edición Madrid Espasa- Calpe 1985 p.205.

[3] Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

[4] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado 18 de diciembre de 1980; adhesión de México: 23 de marzo de 1981; entrada en vigor internacional: 23 de marzo de 1976; entrada en vigor para México: 23 de junio de 1981; publicación: DOF, 22 de junio 1981.

[5] Convenio del 4 de noviembre de 1950 para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en vigor desde el 3 de septiembre de 1953.

acusado a ser informado en el más breve plazo en una lengua que comprenda de cualquier denuncia formulada en su contra, de gozar del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa. Además de ser asistido por un defensor de su elección, de interrogar a los testigos que declaren contra él, así como a obtener la citación y el interrogatorio de los que declaren en su favor. A ejercer su derecho sin padecer discriminación por razones de sexo, raza, color, lengua, religión u opiniones políticas[6]

Al respecto, los artículos 14°, 16° y 17° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8° y 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículos 2°, 14° y 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén el conjunto de garantías judiciales de las personas, destacando el siguiente contenido:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> *Artículo 14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*
> *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*
> *(...)*
>
> *Artículo 16°. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
> *(...)*
>
> *Artículo17°. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.*
> *(...)*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

> *Artículo 8. Garantías Judiciales.*

---

[6] Garbería Llobregat, José y Morenilla Allard, Pablo, CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO RELATIVA A ESPAÑA, Barcerlo, Bosch, 1999, pp.13.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial.
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuanto tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 2.
1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
(...)
3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

Artículo 14.
1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.
(...)

Artículo 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversas sentencias, ha enfatizado la importancia del Artículo 25 y puntualiza que dicha disposición exige no sólo una adecuada regulación en la materia, sino el garantizar el acceso, y rápido, a un recurso jurídico. En palabras

del Juez de la Corte Internacional de Justicia Antonio Augusto Cançado Trindade, la obligación del Artículo 25:

> "...no se reduce a garantizar el acceso formal, strictu sensu, a la instancia judicial (tanto interna como internacional), sino comprende, además, el derecho a la prestación jurisdiccional de acceso a la justicia dotado de contenido jurídico propio que significa, lato sensu, el derecho a obtener justicia..."[7]

En la determinación del contenido del derecho de acceso a la justicia, es de considerarse el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, destinado a la abolición de la pena de muerte[8] y los Protocolos Adicionales 12 y 13, del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativos a la prohibición de la discriminación y la eliminación de la pena de muerte, los Protocolos Adicionales 12 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativos a la prohibición de la discriminación y la eliminación de la pena de muerte, así como diversas resoluciones de las Naciones Unidas[9].

Con base en los tratados, resoluciones, reglas y códigos de conducta emitidos en el ámbito internacional, el derecho de acceso a la justicia tiene como contenido sustantivo mínimo lo siguiente[10]:

- **Acceso a la Jurisdicción,**
- A un juez competente, imparcial y predeterminado por la ley.
- **A la tutela efectiva.**
- A un juicio justo.
- A la igualdad ante la ley y los tribunales de justicia.
- A la no discriminación por motivos de raza, nacionalidad, condición social, sexo, ideología política o religión.
- A la presunción de inocencia.
- Irretroactividad de la ley penal.
- Responsabilidad penal individual.
- Derecho a la defensa y asistencia letrada.
- A comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin demora y sin censura.
- Disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para su defensa.

---

[7] Cançado Trindade, Antonio Augusto, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esencia y trascendencia, México, Porrúa, 2006, p.755.

[8] Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Destinado a abolir la pena de muerte, Nueva York, ONU, 15 de diciembre de 1989, aprobado por el Senado el 24 de abril de 2007, adhesión de México: 26 de septiembre de 2007; entrada en vigor internacional: 11 de julio 1991; entrada en vigor para México: 26 de diciembre de 2007, publicación DOF: 26 de octubre de 2007.

[9] 1)Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, 2)Directrices sobre la Función de los Fiscales, 3)Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, 4) Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 5)Reglas Mínimas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad, 6)Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales Arbitrarias o Sumarias, 7)Reglas Mínimas para la Protección de Menores Privados de la Libertad.

[10] EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PERSPECTIVA INTERNACIONAL VESUS INMIGRANTE EN SITUACIÓN REGULAR, consultable en http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/6/2969/4.pdf

- A ser informado de manera inmediata y comprensible de sus derechos.
- A conocer los motivos de la detención y la autoridad que lo ordena.
- A ser juzgado dentro de un plazo razonable.
- A no ser juzgado dos veces por un mismo delito.
- A no ser encarcelado por el incumplimiento de deudas o de obligaciones contractuales
- A no ser obligado a declarar ni confesarse culpable
- A un intérprete o traductor
- A la protección contra todo tipo de detención ilegal.
- Al hábeas corpus o al amparo
- **A un recurso efectivo ante tribunales superiores competentes, independientes e imparciales**
- A que en el proceso penal se asegure que la libertad será reconocida y respetada por regla general, y la prisión preventiva constitutiva una medida de excepción.
- A la no aplicación de la pena de muerte.
- A la indemnización por error judicial.
- Prohibición y protección efectiva contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Prohibición y protección efectiva contra las desapariciones forzadas e involuntarias.
- Prohibición y protección efectiva contra las ejecuciones sumarias o arbitrarias.
- En caso de detención en el extranjero, a la notificación consular inmediata.

ORAL DEL PODER
FEDERACION
PCION PLURINOMI
NAL XALAPA

Por otra parte, es conveniente atender qué es lo que se considera como "eficacia del derecho", la cual es definida por Germán Bidart Campos como:

"...la legitimación del titular del derecho para que se reconozca su disfrute y su ejercicio, para disponer paralela y simultáneamente de vías idóneas a través de las cuales hacer valer su derecho, defenderlo, lograr su reconocimiento impedido o postergado y reparar su violación"[11]

El derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, como un derecho humano es reconocido a través de las siguientes tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis 2012051:

> **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**
>
> De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[11] Bidart Campos Germán "Sobre derechos humanos, obligaciones y otros temas afines" Estudios en homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio T. 1, México, UNAM, 1990, P.25.

SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de **acceso a la jurisdicción;** 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de **acceso a la jurisdicción** debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero **acceso a la jurisdicción** o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

PRIMERA SALA
Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

[1] La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, registro digital: 172759.

ORAL DEL PODER
A FEDERACIÓN
IPCIÓN PLURINOMINAL
L XALAPA
RIA DE ACUERDOS

El derecho humano de acceso a la jurisdicción también es reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los siguientes criterios:

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal

Tesis XII/2012

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PARA COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE Y PRO ACTIONE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11, fracción I, 15, 16, párrafo 1, 76 y 77, fracción I, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que la

demanda debe presentarse dentro del plazo de cuatro días cuando la impugnación se relacione con los procesos electorales y dentro de ocho días en los demás casos, por tanto, cuando en un medio de impugnación se controvierta una determinación que contenga simultáneamente actos o resoluciones que guarden relación con un proceso electoral o de participación ciudadana y otros que no tengan ese tipo de vínculo, debe estarse a la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios pro homine y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, por lo cual, en ese supuesto debe considerarse oportunamente presentada la demanda dentro del plazo de ocho días.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2011.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal.—30 de diciembre de 2011.— Unanimidad de cuatro votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández, Omar Oliver Cervantes y Marcela Elena Fernández Domínguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de marzo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 57 y 58.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 43, 44 y 45.

ORAL DEL PODER
A FEDERACIÓN
IPCIÓN PLURINOMINAL
NAL XALAPA
RAL DE AC

Herminio Quiñónez Osorio y otro
vs.
LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y otro

Jurisprudencia 7/2013

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en

forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9167/2011.—Actores: Rosalva Durán Campos y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.—2 de noviembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1640/2012.—Actor: Andrés Nicolás Martínez.—Autoridades responsables: Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca y otras.—30 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.

Notas: El contenido del primer párrafo del artículo 4.° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se interpreta en la presente tesis, corresponde con el 2.°, Apartado A, fracción VIII, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

ORAL DEL PODER
A FEDERACION
IPCION PLURINOMINAL
NAL XAL

Al respecto el Comité de Derechos Humanos que vigila la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la Observación General No. 31, ha consignado que los Estados deben garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar sus derechos civiles y políticos, y exigir remedios en caso de verlos violados.

De igual manera, el mencionado Comité en la Observación General No. 32 ha precisado que el acceso a la administración de justicia debe garantizarse efectivamente para asegurar que ninguna persona sea privada de su derecho a exigir justicia.

Toda persona goza también de la igualdad de medios procesales, lo cual significa que todas las partes de un proceso tendrán los mismos derechos en materia de procedimiento, salvo que la ley prevea distinciones y estas puedan justificarse con causas objetivas y razonables, sin que comporten ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para el procesado.

Del derecho de acceso a la tutela judicial es posible derivar una multiplicidad de derechos tales como el derecho a la imparcialidad e independencia del Tribunal que conocerá de la controversia, el derecho humano a ofrecer pruebas y que estas sean desahogadas a la luz del principio de contradicción, a que la controversia sea resuelta mediante sentencia que siga los principios de congruencia y exhaustividad, entre otros. Los cuales solo pueden ejercerse de forma efectiva si a las personas les es notificada la existencia de un proceso seguido en su contra así como

el contenido de la demanda o imputación a efecto de que se encuentren en aptitud de poder realizar manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos que se imputan, a realizar alegaciones en torno a la aplicación del derecho aplicable y a aportar pruebas para acreditar su dicho.

Así, en los casos en los que la notificación o el emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional o administrativo seguido en forma de juicio no se lleve a cabo o bien, se pretenda llevar en forma distinta a la prevista por las leyes para su validez, se estará en una violación directa a los derechos de acceso a la tutela judicial y por ende, todas las actuaciones posteriores se encontrarán viciadas, ameritando incluso la nulidad del juicio concluido. Al respecto, son ilustrativos los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2024582
Instancia: Plenos de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PC.VII.C. J/2 C (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo IV, página 3854
Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SI SE CORRIÓ TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS ANEXOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios divergentes al analizar si para llevar a cabo el emplazamiento, válidamente se deben entregar las copias de la demanda y las de los documentos anexos a ese escrito para correr traslado, o si basta con la entrega de las copias del escrito de demanda.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito concluye que el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave debe interpretarse de manera integral y sistemática con lo dispuesto en los diversos artículos 62, 208 y 210 de esa legislación procesal, a fin de advertir la validez de la diligencia de emplazamiento, cuando el notificador hubiere entregado copia del escrito de demanda y de los documentos anexos al correr traslado.

Justificación: **Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la importancia y trascendencia que reviste la diligencia de emplazamiento en los procedimientos, pues su falta o defectuosa práctica se traduce en la violación procesal de mayor magnitud.** Así, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra, sino que tal **finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones reclamadas, sino de los documentos en los cuales su contraparte sustentó su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer eficazmente su derecho a la defensa.** En ese sentido, el análisis integral y sistemático de los artículos 62, 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, permite establecer que si los preceptos donde se prevén las formalidades del emplazamiento a juicio, incluyen la obligación de la parte actora de exhibir diversos documentos al momento de presentar la demanda, entonces, se debe considerar que el emplazamiento previsto por esa legislación procesal cumple con las formalidades esenciales del procedimiento cuando se corre traslado con las copias de la demanda y con los documentos anexos a ella.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo

ORAL DEL PODER
A FEDERACION
IPCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA

Circuito. 28 de febrero de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Marisol Barajas Cruz, José Luis Vázquez Camacho, Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Alfredo Sánchez Castelán e Isidro Pedro Alcántara Valdés. Disidente y Ponente: José Manuel De Alba De Alba, quien formuló voto particular. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.
Tesis y criterio contendientes:
El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 161/2017, el cual dio origen a la tesis aislada VII.2o.C.134 C (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. EL TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE AUDIENCIA DEL DEMANDADO Y, A SU VEZ, EL DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2159, con número de registro digital: 2015964; y,
El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 214/2020.
Esta tesis se publicó el viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2027314
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: VII.2o.C.31 K (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

ORAL DEL PODER
A FEDERACION
PCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA

EMPLAZAMIENTO A UN PROCESO. LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN SE EQUIPARA A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO O AL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo y señaló como actos reclamados la falta de emplazamiento y todo lo actuado en el juicio de origen; la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento; la orden de desalojo y la ejecución del embargo. El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio ante la inexistencia de ciertos actos reclamados y concedió el amparo y protección solicitados respecto del emplazamiento, a efecto de dejar insubsistente todo lo actuado en el juicio de origen, a partir de la diligencia correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la naturaleza del juicio de amparo promovido contra la falta o el indebido emplazamiento a un proceso se equipara a la acción de nulidad de juicio concluido o al incidente de nulidad de notificaciones.
Justificación: Lo anterior, **porque los efectos de la sentencia de amparo contra la falta o el indebido emplazamiento a un proceso son que todas las actuaciones judiciales posteriores al emplazamiento tildado de inconstitucional se nulifican y, por tanto, no pueden engendrar consecuencias jurídicas.** Ello, con base en lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2011, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE PROMUEVE AMPARO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN A UN JUICIO Y AL MISMO TIEMPO SE EJERCE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO RESPECTO DE AQUEL CUYO EMPLAZAMIENTO SE RECLAMA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIV DE LA LEY DE AMPARO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 355/2022. Eufemia Cervantes López. 2 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.
Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 68/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 203, con número de registro digital: 161092.
Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015693
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 1a./J. 99/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 287
Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.

ORAL DEL PODER
A FEDERACION
IPCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA

De los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 77 de la Ley de Amparo, para que tenga plenos efectos la sentencia estimativa de amparo, es decir, la que declara que el acto reclamado resulta violatorio del orden constitucional por ser contrario a los derechos humanos o las garantías otorgadas para su protección, o porque vulnera la esfera de competencia de la autoridad federal, la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, **es necesario vincular a la autoridad responsable para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la conducta o las actuaciones conducentes para restituir al quejoso en el goce del orden constitucional transgredido en su perjuicio.** Así, tratándose de actos de autoridad positivos, se establece que el efecto de la sentencia es restituir al quejoso en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, **lo cual significa, en el caso específico de la diligencia de emplazamiento donde la violación tiene lugar respecto de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, a que el órgano jurisdiccional responsable deje insubsistente la actuación judicial viciada y los actos posteriores, y reponga u ordene reponer el procedimiento para conducirlo hasta su conclusión según las leyes que lo rigen.**
Contradicción de tesis 451/2016. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de septiembre de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, en cuanto al fondo. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 16/2015, emitió la jurisprudencia PC.I.C. J/26 K (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Tomo II, julio de 2016, página 1096, con número de registro digital: 2012000.

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 121/2016, consideró que los efectos de la concesión del amparo contra el emplazamiento, que se habían fijado en el sentido de que a partir de la notificación de la sentencia de amparo debía correr el plazo para comparecer al juicio de origen a contestar la demanda, para determinar que el efecto debía ser dejar insubsistente el emplazamiento y las actuaciones subsecuentes, para llevar a cabo un nuevo emplazamiento proveyendo con plena jurisdicción lo que en derecho corresponda.

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 98/2016, sostuvo que la notificación de la ejecutoria en la que se concede la protección constitucional a la parte demandada, en un juicio de amparo indirecto en que se reclamó el indebido emplazamiento, no puede tener el efecto de ser el evento a partir del cual, debe verificarse la oportunidad para contestar la demanda en el juicio de origen, porque con la concesión de la protección constitucional, se destruyen el emplazamiento, así como las subsecuentes actuaciones, y en su caso, corresponderá a la autoridad responsable proveer los trámites.
El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 139/2016 (cuaderno auxiliar 411/2016), emitió el criterio contenido en la tesis (V Región)4o.1 C (10a.), de título y subtítulo: "GARANTÍA DE AUDIENCIA EN JUICIO CIVIL. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO DE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1737, registro digital: 2013263 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas.
Tesis de jurisprudencia 99/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.
Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ORAL DEL PODER
A FEDERACION
IPCION PLURINOMINAL
NAL XALAPA

En el caso concreto, el Procedimiento Especial Sancionador encuentra su desarrollo normativo en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, destacando los siguientes preceptos:

Artículo 613. La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos:
(...)
VI. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y

Artículo 689. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados o por oficio, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo otra disposición expresa de esta Ley.

Como se observa, la norma prevé la posibilidad de que las notificaciones de los medios de impugnación puedan realizarse de forma personal, por estrados o por oficio; sin embargo, **para el caso de las quejas tramitadas a la luz del procedimiento especial sancionador, la norma exige como requisitos de las mismas que los denunciantes aporten el domicilio del presunto infractor, lo anterior justamente porque se reconoce la importancia de que la notificación de la instauración del Procedimiento Especial Sancionador, deba ser realizada de forma personal.**

Lo anterior, si bien es una carga procesal adicional para el denunciante, persigue la finalidad de la notificación al infractor pueda ser realizada exclusivamente de forma personal en su domicilio, pues solo de esta forma se logra el equilibrio procesal entre las muy legítimas pretensiones que pueda tener la parte quejosa o denunciante y el derecho a la tutela judicial efectiva del presunto infractor, **puesto que solo por medio de la notificación estrictamente personal** es que se logra que una persona física pueda tener pleno conocimiento de los hechos por los cuales se le acusa y pueda en su caso, ejercer los actos necesarios para su defensa.

La interpretación anterior se confirma del contenido de los siguientes artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son aplicables al caso por la supletoriedad prevista por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en el Artículo 37°.

Artículo 460.
(...)
4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.
5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Artículo 467.
1. Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.
(...)

ORAL DEL PODER
FEDERACIÓN
SCRIPCIÓN PLURINOMINAL
NAL XALAPA

De los anteriores preceptos se sigue que el emplazamiento al presunto infractor dentro del procedimiento especial sancionador, al tratarse de una primer notificación, necesariamente debe realizarse de forma personal, lo cual es acorde con la maximización y plena efectividad del derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional.

En el caso concreto, al no llevarse a cabo el emplazamiento de manera personal al suscrito dentro del Procedimiento Especial Sancionador, en mi calidad de presunto infractor, lo consecuente es la reposición del mismo.

Para acreditar lo anterior se aportan las siguientes:

P R U E B A S

1. La Documental. Consistente en impresión del documento denominado "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO A LA PARTE RESPONSABLE CARLOS MARIN MARTÍNEZ" así como de la documentación que lo acompaña.

2. La Documental. Consistente en los documentos idóneos para acreditar la personalidad del promovente

3. La presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte Actora.

4. La Instrumental de Actuaciones. En los mismos términos que la probanza anterior consistente en todo lo actuado dentro del expediente **TEEC/PES/5/2023** tramitado ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y el expediente **IEEC/Q/016/2022** sustanciado por el Instituto Estatal Electoral de Campeche.

Por lo expuesto y fundado atentamente ruego se sirvan:

PRIMERO. Tenerme por presentado interponiendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoraes del Ciudadano en los términos precisados en éste escrito y por realizadas las designaciones de domicilio y autorizados correspondiente

SEGUNDO. Se declare la ilegalidad del emplazamiento dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/5/2023 así como la nulidad de las ulteriores actuaciones y sentencias para que se ordene la resposición del procedimiento.

PROTESTO LO NECESARIO
A su hora y fecha de presentación

CARLOS MARÍN MARTÍNEZ